

RV: Soledad Sánchez y otros vs. Doris Sánchez y otros Recurso de reposición DIVISORIO No.110013103010-2019-00220-01

Luz Marina Espinosa Alvarez <luzmarinaespinosa84@hotmail.com>

Jue 7/10/2021 17:05

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (317 KB)

RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.pdf;

De: Luz Marina Espinosa Alvarez

Enviado: jueves, 7 de octubre de 2021 4:41 p. m.

Para: ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co <ccto11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: DORIS SANCHEZ <dosano1014@hotmail.com>; pach04000@yayhoo.com <pach04000@yayhoo.com>

Asunto: Soledad Sánchez y otros vs. Doris Sánchez y otros Recurso de reposición DIVISORIO No.110013103010-2019-00220-01

BUENAS TARDES

ADJUNTO MEMORIAL PARA ASUNTO REFERENCIA. AGRADECIENDO SU PRONTO TRAMITE

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
CEL.3103496528
TUCION DE INMUEBLE

La suscrita abogada por medio de este escrito autoriza a la doctora NIDYA

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF. 606 BOGOTÁ D.C.
TEL.: 3103496528 – luzmarinaespinosa84@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

ccto10bt@cendoj.gov.co

REF.:DIVISORIO No.110013103010-2019-00220-01

Soledad Sánchez y otros vs. Doris Sánchez y otros

Recurso de reposición y subsidiario de apelación

Actuando como apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia, oportunamente interpongo recurso de *reposición y en subsidio apelación* contra la providencia del 04 de octubre/21, notificada por estado del 05 mismo mes y año, concretamente por cuanto en la parte considerativa se afirma: *“Por las mismas razones anotadas, es decir, porque no se aportó un dictamen pericial que establezca el monto de su valor, se niegan las peticiones de reconocimiento de mejoras que efectuó la parte demandada con su contestación.” Y en la resolutive: “3°. Negar el reconocimiento de frutos y mejoras de ambas partes conforme lo expuesto en la motivación de este auto”, recursos estos que fundamento así:*

En lo que corresponde a lo solicitado de nuestra parte *como mejoras* fue el arreglo efectuado al vehículo cuya factura se aportó demostrando el pago, lo cual consideramos suficiente e innecesario un dictamen de experto en esta materia.

En cuanto al reconocimiento y pago de los valores cancelados por concepto de *impuestos predial, vehicular, valorización, cuotas mensuales y extraordinarias de administración* de los inmuebles objeto de este proceso, destaco que *no constituyen mejoras*, sino que son *obligaciones* a cargo de *todos los copropietarios*, las cuales en su conjunto conforman las cargas fiscales y de la copropiedad por las que deben responder como condueños.

De ahí que en la formulación de la petición al contestar la demanda se escribió: ***“PETICION DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, PAGOS DE IMPUESTOS Y VALORIZACION EFECTUADAS POR LAS SEÑORAS DORYS CLEMENCIA SANCHEZ OCASIONES Y GLADYS CENaida SANCHEZ OCASIONES, A LOS INMUEBLES Y MUEBLE (VEHICULO) DE LA COPROPIEDAD Y QUE SON OBJETO DE ESTA DEMANDA” (Destaco en rojo)***

Ahora, como ya se expuso, los impuestos y cuotas de administración *no son mejoras*, se demostró su pago aportando las correspondientes facturas como soporte de la reclamación, y por tanto *no requieren*

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF.606 BOGOTÁ D.C.
TEL.: 3103496528 – luzmarinaespinosa84@hotmail.com

examen de un experto que tenga conocimientos especiales, *esto es, de un dictamen pericial*. Además, de haber sido reconocidos por los demandantes.

En consecuencia, los impuestos y administraciones cancelados por mis representadas están probados y deben serles restituidos por los copropietarios que no participaron en su pago, a prorrata de su derecho, ello por *no constituir mejoras sino cubrimiento o sufragación de obligaciones fiscales y privadas*.

Por lo anterior ruego al Señor Juez reponer el auto impugnado en el sentido expresado y decretar el reconocimiento del pago de impuestos, valorización y administración en favor de mis representadas Dorys y Gladys Sánchez Ocasiones.

Informo a su Despacho que envío copia de este memorial al correo pacho4000@yayhoo.com que aparece en el membrete del escrito de demanda y como sitio de notificaciones del apoderado de la parte actora doctor Luis Francisco Gaitán Fuentes.

Atentamente,

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
C.C.41.758.491 de Bogotá
T.P. 37.085 del C.S.J.
luzmarinaespinosa84@hotmail.com

**Soledad Sánchez y otros vs. Doris Sánchez y otros - Recurso de reposición DIVISORIO
No.110013103010-2019-00220-01**

Luz Marina Espinosa Alvarez <luzmarinaespinosa84@hotmail.com>

Vie 08/10/2021 9:16

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: pach04000@yahoo.com <pach04000@yahoo.com>; DORIS SANCHEZ <dosano1014@hotmail.com>

BUENOS DIAS

SEÑORES SECRETARIA

**ADJUNTO NUEVAMENTE MEMORIAL PARA ASUNTO REFERENCIA. CONTENTIVO DEL RECURSO DE
REPOSICION CTA.ULTIMA PROVIDENCIA. AGRADECIENDO SU PRONTO TRAMITE**

POR FAVOR ACUSAR RECIBIDO

ATENTAMENTE,

**LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
CEL.3103496528**

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF.606 BOGOTA D.C.
TEL.: 3103496528 – luzmarinaespinosa84@hotmail.com

SEÑOR

JUEZ DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.: DIVISORIO No.110013103010-2019-00220-01

Soledad Sánchez y otros vs. Doris Sánchez y otros

Recurso de reposición y subsidiario de apelación

Actuando como apoderada de la parte demandada en el asunto de la referencia, oportunamente interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia del 04 de octubre/21, notificada por estado del 05 mismo mes y año, concretamente por cuanto en la parte considerativa se afirma: “Por las mismas razones anotadas, es decir, porque no se aportó un dictamen pericial que establezca el monto de su valor, se niegan las peticiones de reconocimiento de mejoras que efectuó la parte demandada con su contestación.” Y en la resolutive: “3°. Negar el reconocimiento de frutos y mejoras de ambas partes conforme lo expuesto en la motivación de este auto”, recursos estos que fundamento así:

En lo que corresponde a lo solicitado de nuestra parte como mejoras fue el arreglo efectuado al vehículo cuya factura se aportó demostrando el pago, lo cual consideramos suficiente e innecesario un dictamen de experto en esta materia. En cuanto al reconocimiento y pago de los valores cancelados por concepto de impuestos predial, vehicular, valorización, cuotas mensuales y extraordinarias de administración de los inmuebles objeto de este proceso, destaco que no constituyen mejoras, sino que son obligaciones a cargo de todos los copropietarios, las cuales en su conjunto conforman las cargas fiscales y de la copropiedad por las que deben responder como condueños.

De ahí que en la formulación de la petición al contestar la demanda se escribió: “PETICION DE RECONOCIMIENTO DE MEJORAS, PAGOS DE IMPUESTOS Y VALORIZACION EFECTUADAS POR LAS SEÑORAS DORYS CLEMENCIA SANCHEZ OCASIONES Y GLADYS CENAIDA SANCHEZ OCASIONES, A LOS INMUEBLES Y MUEBLE (VEHICULO) DE LA COPROPIEDAD Y QUE SON OBJETO DE ESTA DEMANDA” (Destaco en azul)

Ahora, como ya se expuso, los impuestos y cuotas de administración no son mejoras, se demostró su pago aportando las correspondientes facturas como soporte de la reclamación, y

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
ABOGADA UNIVERSIDAD LIBRE
AVENIDA JIMENEZ No. 5-16 OF. 606 BOGOTÁ D.C.
TEL.: 3103496528 – luzmarinaespinosa84@hotmail.com

por tanto, no requieren examen de un experto que tenga conocimientos especiales, esto es, de un dictamen pericial. Además, de haber sido reconocidos por los demandantes.

En consecuencia, los impuestos y administraciones cancelados por mis representadas están probados y deben serles restituidos por los copropietarios que no participaron en su pago, a prorrata de su derecho, ello por no constituir mejoras sino cubrimiento o sufragación de obligaciones fiscales y privadas.

Por lo anterior ruego al Señor Juez reponer el auto impugnado en el sentido expresado y decretar el reconocimiento del pago de impuestos, valorización y administración en favor de mis representadas Dorys y Gladys Sánchez Ocasiones.

Informo a su Despacho que envío copia de este memorial al correo pach04000@yayhoo.com que aparece en el membrete del escrito de demanda y como sitio de notificaciones del apoderado de la parte actora doctor Luis Francisco Gaitán Fuentes.

Atentamente,

LUZ MARINA ESPINOSA ALVAREZ
C.C.41.758.491 de Bogotá
T.P. 37.085 del C.S.J.
luzmarinaespinosa84@hotmail.com

9/11/21 19:01

Correo: Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. - Outlook

11001310301020190050100 Interposición recurso de apelación contra la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021

german rubiano carranza <rubiano88@gmail.com>

Lun 8/11/2021 13:42

Para: aider719@gmail.com <aider719@gmail.com>; Juzgado 10 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Proceso: No110013103010**20190050100** ejecutivo de LUIS ERNESTO ORJUELA Vrs JUAN ANDRES ROMERO CALDERON y OTRA.

ASUNTO: Interposición recurso de apelación contra la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021

GERMAN RUBIANO CARRANZA

ABOGADO

correo. rubiano88@gmail.com

TEL. 3108036482-3138129105

CARRERA 28 A No. 17-40 OFC. 205 A - CENTRO COMERCIAL J.R.

BOGOTA D.C.

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Señor
JUEZ DECIMO (10) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

Proceso: No110013103010**20190050100** 2021 00122 ejecutivo de LUIS ERNESTO ORJUELA
Vrs JUAN ANDRES ROMERO CALDERON y OTRA.

ASUNTO: Interposición recurso de apelación contra la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021

GERMAN RUBIANO CARRANZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C. abogado titulado e inscrito, con tarjeta profesional número 72.187 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del señor LUIS ERNESTO ORJUELA DIAZ, al señor Juez, con todo respeto y dentro del término legal, me permito interponer recurso de APELACION contra la providencia de fecha 3 de noviembre de 2021 por medio del cual se niega el incidente de nulidad propuesto, para que por providencia de superior fuerza ejecutoria se revoque y en su lugar se declare la nulidad solicitada, para lo cual solicito tener en cuenta los siguientes argumentos :

DE LOS ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL El despacho argumenta que rechaza de plano el incidente de nulidad, firmando que el suscrito impugnante no sustento la nulidad en las causales establecidas en el artículo 133 del CGHP. A más de lo anterior agrega que en audiencia del 12 de agosto pasado, tampoco se expresaron dichos reparos, que por ende no es admisible proponer la nulidad atendiendo lo establecido en el artículo 133 del CGP, por cuanto no existe ninguna "irregularidad" y que corresponde a decisiones legalmente adoptadas en el curso del proceso, finalmente aduce el despacho judicial que las vulneraciones a derechos procesales no tienen fundamento alguno.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURENTE Es equivocada la postura adoptada por el despacho judicial, no es cierto como lo afirma la judicatura que el suscrito impugnante no sustento la nulidad atendiendo lo normado en el artículo 133 del CGP, debe advertir desde ya que se propone la nulidad con base en el parágrafo del referido artículo insistimos en que el señor juez incurre en irregularidad que violenta el debido proceso, esto atendiendo el principio de legalidad reiteramos que, la Constitución Política al ser norma de normas, permea todo el ordenamiento jurídico del país y por lo tanto todas las leyes que se promulguen no pueden separarse del principio de legalidad, como quiera que, es parte del debido proceso como derecho fundamental. Aunado a lo anterior reiteramos que el señor juez de conocimiento conculca de manera flagrante el principio constitucional de legalidad que va indudablemente de la mano con el Principio constitucional del debido proceso, toda vez que en el ordenamiento jurídico colombiano, el debido proceso es considerado en dos dimensiones, por un lado, un principio constitucional y por el otro, un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia considerado como una garantía procesal. Así las cosas, el principio constitucional del debido proceso, es un principio rector de un Estado social de derecho, donde prevalece el interés general sobre el interés particular y donde los ciudadanos no están sometidos a una dictadura ni a un régimen absolutista, también es considerado como una garantía procesal consistente en el derecho que tienen las partes a conocer las actuaciones judiciales, a solicitar y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar las decisiones y a gozar de todas las garantías procesales establecidas, es así que La Corte Constitucional, definió el derecho fundamental al debido proceso como una regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los individuos, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley. (Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002).

En nuestro sentir el señor juez de conocimiento, omitió o desconoció bajo el argumento que prima la necesidad de la prueba, establecida en el Artículo 164 del CGP., y que establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.", pero a contrario sensu de la postura de juzgador que desde luego es respetable pero que no la compartimos, por cuanto consideramos que la judicatura al momento de decidir si se decreta o

no determinada prueba, debe ceñirse a lo establecido por el legislador en el CGP, Empecemos por decir que el concepto de carga de la prueba de que trata el Artículo 167 del CGP, en este entendido es claro que la parte que pretende demostrar un hecho en particular tiene la carga de la prueba y por ende debe allegar necesariamente la prueba, no puede esperar que el juez haga la tarea por el interesado en probar, esta es una circunstancia novedosa que no traía el antiguo código de procedimiento civil y que pretende evitar dilaciones, ya que si la parte interesada afirma una tacha de falsedad o alteración del título valor, se debe llegar al despacho judicial por el interesado prueba pericial idónea, no esperar que el señor juez la ordene, por ende, el juez con base en la norma ya mencionada no puede omitir, desconocer este mandato legal, está en la obligación de rechazar la solicitud probatoria, por no cumplir la parte interesada con la carga de la prueba. Así mismo el Artículo 173 del CGP., frente a las Oportunidades probatorias establece "Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código. En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente. para el caso que nos ocupa el dictamen pericial, pero como hemos manifestado, esta obligación o carga no se cumplió y por ende es deber del juzgador rechazar de plano esta solicitud probatoria, el señor juez desconoció, omitió aplicar esta norma imperativa y de manera contradictoria decreta prueba pericial. El artículo 227 del CGP, exige obliga a la parte interesada en probar el supuesto de hecho, esto es una tacha de falsedad, o alteración del título valor, allegar el respectivo dictamen pericial en la oportunidad para pedir pruebas, no para su decreto en la audiencia del 372 del CGP, pues ya ha fenecido, precluido la oportunidad procesal y no puede el juzgador en contravía de una norma legal de carácter imperativo decidir y decretar una prueba que por incuria, negligencia o falta de cuidado incurrió la parte demandada, menos conceder un término adicional, cuando la parte interesada nunca anuncio en el respectivo escrito que el termino para aportarlo era insuficiente.

Tampoco es de recibo lo manifestado por el señor juez en el sentido de considerar que como la solicitud probatoria estaba supeditada a la confesión de la actora dentro del interrogatorio de parte y que como esta confesión no se dio, es viable el decreto de la prueba, apreciación incorrecta por parte del director del proceso, primero porque en ninguna parte el legislador autoriza a supeditarla obligación de aportar el dictamen pericial si la contra parte confiesa, pero más grave es inobservar que se dio traslado por parte de mi mandante señor LUIS ERENESTO ORJUELA, hace más de SEIS(6) MESES a la contestación de la demanda y de manera enfática dentro de dicho traslado afirmo que no existe alteración del título valor, que de paso fue notificada a la parte demandada atendiendo lo establecido en los artículos 3, 8 y 9 de la ley 806 de 2020, en concordancia con el artículo 78-14 el CGP, es decir si se tenía claro por parte del despacho y del demandado que mi patrocinado no altero el título valor, obvio era que allegara la respectiva experticia y no esperar que el señor juez de conocimiento decretara dicha prueba. Se insiste que el juzgador incurre en evidente vía de hecho que compromete los derechos fundamentales del accionante, por encontrar defecto procedimental por exceso ritual manifiesto, pues se actuó al margen del procedimiento establecido para el asunto, en la medida en que el juzgado se apartó de lo establecido en la normatividad que regula el decreto de la prueba pericial de que tratan los art. 164, 167, 173 y 227 del estatuto adjetivo, argumentando que era viable su decreto tendiendo lo normado en el artículo 164 el CGP, pues en decisión de fecha 12 de agosto de 2021, no se tuvieron en cuenta las normas en comento, decretando la práctica de la prueba pericial, en contravía del principio de legalidad y del debido proceso. Con la citada determinación, el funcionario judicial incurrió en defecto material o sustantivo, respecto al cual ha sostenido la Corte "se presenta cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión o, cuando el juez falla con base en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto o en normas inexistentes o inconstitucionales.", en consecuencia, no podía esgrimir como argumento para decretar la prueba pericial la primacía de la necesidad de prueba.

German Rubiano Carranza
Experto en Cartera

ABOGADO Especializado
Civil penal comercial

Así las cosas es claro que la honorable sala debe revocar y decretar la nulidad parcial de la decisión adoptada por el a quo el día 12 de agosto de 2021 dentro de la audiencia inicial del artículo 372 del CGP., por violación flagrante de los principios de legalidad y debido proceso, establecidos en el PARAGRAFO del artículo 133 del CGP., por cuanto decreto la prueba pericial contraviniendo lo normado en los artículos 164, 167, 173 y 227 del CGP., a más de lo anterior por cuanto el fundamento de la decisión a más de rayar con una vía de hecho, es contradictoria frente a las circunstancias fácticas, incurriendo en violación al principio de congruencia y que para el caso que nos ocupa incurrió en este yerro el juez de primera instancia .

Del señor Juez

Cordialmente,



GERMAN RUBIANO CARRANZA
C.C. No. 19.477.271 de Bogotá
T.P. No. 72.187 del C.S Señor